

Auto No.137 (1era instancia)

Rad- 76001310301020180005600

JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE

ORALIDAD

Cali, marzo 12 (doce) del año 2020 (dos mil veinte).

Procede el Despacho dentro del presente proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD MÉDICA, instaurado por STEFFANYA ARBOLEDA PINO Y OTROS por intermedio de apoderado judicial contra CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA-COMFAMILIAR ANDI –COMFANDI, COMFENALCO VALLE DELEGANTE, SOCIEDAD NSDR SA-CLINICA NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO, GRUPO OPERADOR CLINICO HOSPITALARIO POR OUTSORCING S.A.S, con el fin de resolver sobre la excepción previa de EXISTENCIA DE COMPROMISO-CLÁUSULA COMPROMISORIA, presentada por el llamado en garantía ORGANIZACIÓN SINDICAL ASMÉDICOS.

I. ANTECEDENTES.

Mediante escrito del 20 de mayo de 2019, la sociedad demandada N.S.D.R. S.A.S.- CLÍNICA NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO S.A. llamó en garantía AL COLECTIVO SINDICAL-ORGANIZACIÓN SINDICAL ASMÉDICOS, para amparar las obligaciones que resulten en el presente proceso en su contra y a favor de la parte demandante.

El llamado en garantía ORGANIZACIÓN SINDICAL "ASMÉDICOS" DE PRIMER GRADO Y DE GREMIO, se notificó a través de apoderada judicial, quien dentro del término presentó excepción previa de EXISTENCIA DE COMPROMISO- CLÁUSULA COMPROMISORIA.

Funda como hecho exceptivo de la excepción el hecho de que carece de sentido contractual acudir al llamamiento en garantía cuando existe compromiso o clausula compromisoria, estipulada entre las partes, ante diferencias, controversias por la ejecución del contrato colectivo sindical, expresamente indicada en la cláusula décima segunda del Convenio de cooperación para la ejecución de un contrato colectivo sindical suscrito entre la sociedad NSDR SA- CLINICA NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO y la organización sindical ASMÉDICOS. Filiado participe: Dra. VANESSA DEL VECCHIO FERRER.

II.- ACTUACION PROCESAL

De la excepción se dio traslado conforme a lo establecido en el artículo 101 en concordancia con el artículo 110 del C. G. P. Las partes guardaron silencio.

Así las cosas, procede el Despacho a resolver teniendo en cuenta que estas excepciones no requieren practica de pruebas distinta de la documental, previas las siguientes

III.- CONSIDERACIONES

La excepción previa de COMPROMISO o CLÁUSULA COMPROMISORIA se encuentra consagrada en el numeral 2 del artículo 100 del C.G.P.

DEL COMPROMISO O CLÁUSULA COMPROMISORIA

Es sabido que la principal consecuencia de índole procesal que provoca la existencia de una cláusula compromisoria, es la de renuncia a la jurisdicción judicial, haciendo posible entonces, que si uno de los contratantes interpone acción ante los jueces o tribunales ordinarios, no obstante encontrarse ella de por medio, pueda el otro interesado en hacer valer el pacto arbitral celebrado, emplear la excepción previa correspondiente al numeral 2 del artículo 100 del C.G.P.

Se entiende por cláusula compromisoria, el pacto contenido en un contrato o un documento anexo a él, en virtud del cual los contratantes acuerdan someter las eventuales diferencias que puedan surgir con ocasión del mismo, a la decisión de un Tribunal Arbitral (art.116 ley 446 de 1998).

Mediante "La cláusula compromisoria y el compromiso, las partes se obligan a someter sus diferencias a la decisión de árbitros, renunciando hacer valer sus pretensiones ante los jueces ..." (Decreto Extraordinario 2279 de 1989 art. 2).

Se trata pues, de un pacto bilateral, celebrado entre las partes del contrato, que como tal es ley entre las partes contratantes, pues son ellos los que por su propia voluntad deciden someter a arbitramento las diferencias que

ocurran con ocasión del contrato y por tanto esa decisión no puede ser invalidada sino por ellos mismos o por causas legales (Art. 1625 del C. Civil). (Rayas del juzgado).

Delanteramente, la excepción propuesta, no se declarará probada.

En el presente asunto, considera el Despacho, que, si bien, es cierto, existe compromiso o clausula compromisoria, estipulada entre las partes ante diferencias, controversias por la ejecución del contrato colectivo sindical, expresamente indicada en la cláusula decima segunda del Convenio de cooperación para la ejecución de un contrato colectivo sindical suscrito entre la sociedad demandada NSDR SA- CLINICA NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO y la organización sindical ASMEDICOS. Filiado participe: Dra. VANESSA DEL VECCHIO FERRER.

Sin embargo, no es menos cierto, que tal circunstancia, impida a la ORGANIZACIÓN SINDICAL ASMEDICOS, acudir al llamamiento en garantía que le hiciera la sociedad demandada N.S.D.R. S.A.S.- CINICA NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO S.A., para amparar las obligaciones que resulten en el presente proceso en su contra y a favor de la parte demandante, situación que será definida al momento de decidir la instancia.

Lo anterior, por cuanto, es oportuno resaltar, que en este proceso, no se discuten controversias suscitadas por la ejecución del contrato colectivo sindical, suscrito entre la sociedad NSDR SA- CLINICA NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO y la organización sindical ASMEDICOS. Filiado participe: Dra. VANESSA DEL VECCHIO FERRER, tiene por objeto el presente proceso, pretender que se declare la responsabilidad civil solidaria de las entidades demandadas, entre ellas, la sociedad demandada N.S.D.R. S.A.S.- CINICA NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO S.A; por la muerte del joven EDISON ESCOBAR VASQUEZ, en hechos ocurridos entre el 25 de diciembre de 2014 y 25 de mayo de 2015, derivado de una falla en la prestación del servicio médico requerido para la patología que padecía.

Así las cosas, no habrá lugar a dar por terminado el llamamiento en garantía que hace la sociedad demandada N.S.D.R. S.A.S.- CINICA NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO S.A. a la ORGANIZACIÓN SINDICAL ASMEDICOS, en este proceso.

Luego entonces, deberá declararse no probada la excepción previa de COMPROMISO O CLÁUSULA COMPROMISORIA y en consecuencia, se continuará con el trámite del proceso.

IV. DECISION

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Primero: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de "EXISTENCIA DE COMPROMISO- CLÁUSULA COMPROMISORIA", propuesta por el llamado en garantía ORGANIZACIÓN SINDICAL ASMÉDICOS, por lo expresado en la parte motiva de la presente providencia.

En consecuencia de lo anterior, continuar con el trámite del proceso.

Segundo: COSTAS a cargo del excepcionante, las cuales se fijan en la suma de ~~\$1'000.000~~ \$1'000.000, a favor del llamante la sociedad demandada N.S.D.R. S.A.S.- CINICA NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO S.A.

NOTIFIQUESE.

La juez,

MONICA MENDEZ SABOGAL.

por levantamiento
suspensión términos
se notifica en
estado electrónico
en julio 2020

JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Secretaría
En estado No <u>035</u> de hoy, se notifica el anterior auto.
Fecha <u>16 de agosto / 2020</u>
MARIA DEL CARMEN QUINTERO CARDENAS
Secretaria